

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2010**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Maria Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. María Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Lic. Demián García Orfanó

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2011.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	1
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	5
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....	9
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	10
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL.....	11
. DERECHOS DE IMPORTACION.....	12
. TASA DE ESTADISTICA.....	13
. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	14

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1388 AÑO: 2010
FECHA BOL. OF.: 01/10/2010

Incremento del monto de las asignaciones familiares por prenatal, hijo y por hijo con discapacidad. Ley N° 24.714.

Se incrementan los montos de las asignaciones familiares por prenatal, hijo y por hijo con discapacidad, para las asignaciones que se devenguen a partir del mes de septiembre de 2010, de acuerdo a lo siguiente:

• HIJO Y PRENATAL

-en \$ -

<i>Rango de Remuneraciones</i>	<i>Valor General hasta el 31/08/10</i>	<i>Valor General desde el 1/09/10</i>
De 100,00 a 2.400	180	220
De 2.400,01 a 3.600	136	166
De 3.600,01 a 4.800	96	111

• HIJO CON DISCAPACIDAD

-en \$ -

<i>Rango de Remuneraciones</i>	<i>Valor General hasta el 31/08/10</i>	<i>Valor General desde el 1/09/10</i>
Hasta 2.400	720	880
De 2.400,01 a 3.600	540	660
Superior a 3.600,01	360	440

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1571 AÑO: 2010
FECHA BOL. OF.: 04/11/2010

Instituciones universitarias nacionales. Reducción de la alícuota de las Contribuciones. Plan de facilidades de pago. Aplicación del Decreto N° 814/2001.

• REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA ALÍCUOTA

Alcance

Para las instituciones universitarias nacionales que registraren al 31/12/2009 deudas por

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Contribuciones sobre la nómina salarial, se dispone la aplicación de una alícuota reducida en forma temporal del 10,17%, para la determinación y el pago de las mismas, sustituyendo a las previstas en las Leyes Nros. 19.032 y 24.241, a partir del 1/12/2010. Dicha alícuota reducida estará compuesta por el 8,67% con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-Ley N° 24.241- y, el 1,50%, con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) -Ley N° 19.032-.

Requisitos de la deuda por Contribuciones

- Se hubiera devengado a partir del 01/09/2001 y corresponda a diferencias entre lo efectivamente pagado por dicho concepto y, lo que conforme a la normativa vigente aplicable a las referidas instituciones, les correspondía ingresar.
- Se origine en relaciones laborales y remuneraciones registradas al 31/12/2009 ante la AFIP.
- Se exteriorice mediante la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y, las mismas, hayan sido conformadas por la AFIP.

Vigencia de la alícuota reducida

La alícuota reducida se mantendrá exclusivamente durante el tiempo que insuma la cancelación de las deudas -20 años, contados a partir del 01/12/2010 o hasta que se cancele la deuda que se determine-, el plazo que sea menor.

Una vez transcurrido el plazo menor indicado en el párrafo anterior, las instituciones universitarias nacionales deberán tributar, con destino a los subsistemas regidos por las leyes 19.032 y 24.241, las alícuotas generales aplicables al Sector Público.

Obligaciones de las universidades nacionales

El acceso y el mantenimiento de los beneficios que se conceden por la presente normativa, estarán sujetos a que las universidades nacionales:

- Se allanen y/o desistan expresamente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, fundado en la aplicación de alícuotas de Contribuciones que no sean las generales correspondientes al Sector Público.
- Presenten las respectivas declaraciones juradas y no mantengan deuda exigible por Aportes y Contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social, por los períodos que se devenguen a partir del 01/12/2010.
- Ingresen, por los períodos devengados en el corriente año hasta el último mes susceptible de incluir en la consolidación, el importe de las Contribuciones que resulten de las declaraciones juradas originales oportunamente presentadas o el importe diferente al determinado en la respectiva declaración jurada que se hubiera ingresado por el mismo concepto, por haber sido calculado aplicando una alícuota distinta a la

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

correspondiente al Sector Público.

• PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Alcances

Las deudas que mantengan las instituciones universitarias nacionales al 31/12/2009, por Contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), devengadas en el lapso comprendido entre el 01/09/2001 y el 30/11/2010 podrán cancelarse mediante el plan de facilidades de pago que se establece seguidamente.

A los fines mencionados, las instituciones universitarias nacionales deberán destinar una porción de la diferencia resultante entre las alícuotas generales de las Contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes al Sector Público y las que, con carácter transitorio y reducido se fijan en la presente medida, la cual no podrá exceder el equivalente al 7,83% ni podrá ser inferior al 1,50%, ambos respecto de la base imponible de las mencionadas Contribuciones correspondiente al mes de noviembre de 2010.

Consolidación de la deuda

Las deudas a incluir en el referido plan, que surjan de las declaraciones juradas determinativas presentadas por las universidades se consolidarán al último día del mes de noviembre de 2010, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos, devengados hasta esa fecha.

Al monto resultante se le adicionará el 1% de dicha suma, en concepto de interés de financiamiento correspondiente al primer año del plan, contado a partir de la fecha de consolidación.

Cantidad de cuotas

El importe de la deuda será cancelado en hasta 240 cuotas mensuales, con más un interés de financiación del 6% anual sobre saldos, venciendo la primera de ellas el 01/12/2011.

Retenciones a las universidades nacionales

La Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación retendrá, de las transferencias que efectúe a las universidades nacionales para el pago de la nómina salarial, los importes destinados a:

- El pago de las cuotas correspondientes al plan de facilidades de pago que haya acordado con cada universidad.
- La cancelación anticipada de cuotas no vencidas, cuando corresponda, en cuyo caso al

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

importe de éstas se le descontará la proporción correspondiente de interés financiero no devengado.

- La cancelación de los Aportes y Contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos mensuales que se devenguen a partir del 01/12/2010.

• DISPOSICIONES GENERALES

La AFIP interrumpirá todas las acciones que tengan origen en reclamos efectuados contra las universidades nacionales por las deudas que cancelen en los términos de la presente normativa.

Las deudas que mantengan las universidades nacionales por conceptos o períodos distintos de los previstos en la presente normativa, deberán ser canceladas, por cada una de ellas, conforme a la normativa general vigente a la fecha en que se realice cada pago.

Mientras se mantenga el régimen de reducción de alícuota, las asignaciones presupuestarias con destino al pago de incrementos salariales que se acuerden en el marco de las paritarias del sector contemplarán el cuántum de las alícuotas correspondientes al Sector Público, de forma tal, que no se afecten los presupuestos universitarios.

A partir del año 2012, el diferencial que surja entre la alícuota correspondiente al Sector Público y la fijada reducida en la presente normativa, será destinado a amortizar el pago de la deuda.

En el caso, de que la sumatoria de los fondos destinados a la cancelación de la deuda sean superiores a la cuota mensual del plan acordado, se dispondrá del 50% de ellos para cancelar anticipadamente el capital adeudado.

La Secretaría de Políticas Universitarias y la AFIP dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas que resulten necesarias para la implementación de la presente normativa.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2955 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 11/11/2010

Régimen de percepción del impuesto aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/ o perfeccionadas electrónicamente, a través de “portales virtuales” de Internet que perciban una comisión.

OPERACIONES ALCANZADAS

Se establece un régimen especial de ingreso del impuesto sobre las operaciones de venta de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/ o perfeccionadas electrónicamente a través de “portales virtuales”.

Se entiende por “portales virtuales” a aquellos sitios alojados en páginas Web disponibles en Internet a través de los cuales se prestan servicios, entre otros, de intermediación en las operaciones mencionadas, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin.

SUJETOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, los sujetos que sean titulares y/o administradores de “portales virtuales”, percibiendo una comisión, retribución u honorario por la intermediación en dichas operaciones y cuya Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) se indica en la presente normativa.

SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION

Serán pasibles de la percepción los residentes en el país -personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos- que vendan cosas muebles y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios:

- a) Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.
- b) Adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- c) No acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), y realicen 10 operaciones o más en 1 mes y/o el monto total resulte igual o superior a \$ 20.000.

EXCEPCIONES

No se deberá efectuar la percepción, cuando:

- a) Se trate de operaciones realizadas con los siguientes sujetos:
 - 1. Beneficiarios de regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del Impuesto al Valor Agregado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2. Exentos o no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

b) Se realicen operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios que se encuentren exentas o no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR

La percepción se deberá practicar en el momento en que se produzca el cobro total de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación de las operaciones alcanzadas por el presente régimen, cualquiera sea la forma y modalidad de instrumentación.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del “portal virtual” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

El agente de percepción, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales -vgr. publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares-.

ALÍCUOTAS APLICABLES

Para la determinación del monto de la percepción corresponderá aplicar las alícuotas sobre el precio de la operación alcanzada, que se indican a continuación:

- a) Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que no registren observaciones: 1%.
- b) Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que registren incumplimientos fiscales: 3%.
- c) Sujetos que no acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), y realicen 10 operaciones o más en 1 mes y/o el monto total resulte igual o superior a \$ 20.000.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUJETOS ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)

Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la percepción establecida en el presente régimen aplicando sobre el precio la alícuota del 5%, sólo cuando el monto total acumulado de las operaciones efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del Régimen Simplificado o, cuando en el caso de ventas de bienes muebles, el precio unitario supere el importe de \$ 2.500.

MONTO MÍNIMO

Cuando se trate de los sujetos que revistan en el Impuesto al Valor Agregado la calidad de responsables inscriptos y los que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), corresponderá efectuar la percepción que se establece por el presente régimen, únicamente cuando el monto de la misma resulte igual o superior a \$120, límite que operará en relación con la totalidad de las operaciones alcanzadas agrupadas por mes calendario.

INGRESO DE LA PERCEPCION

Las percepciones especiales dispuestas por la presente deberán liquidarse por períodos mensuales calendarios y el ingreso se efectuará junto con la declaración jurada, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

VIGENCIA

Para las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzcan a partir del día 01/01/2011.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUB.

NUMERO: 861 **AÑO:** 2010

FECHA BOL. OF.: 23/12/2010

Prórroga del plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito. Exclusión de pagos por compras de combustibles líquidos y gas natural. Decretos Nros. 1402/2001 y 1548/2001.

Se prorroga desde el 01/01/2011 hasta el 31/12/2011 el plazo de vigencia del régimen de retribución parcial del IVA recaudado, consistente en el porcentaje del 5% del monto de las operaciones de las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas por los consumidores finales personas físicas que abonen las mismas con tarjetas de débito.

Se excluyen del presente régimen, los pagos correspondientes a compras de combustibles líquidos y gas natural.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 23/12/2010.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2054 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 29/12/2010

Art. 27) del Anexo al Decreto. Eximición del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2011.

• Exención

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2011 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

• Cupo Año 2011

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2011 el volumen de 3.500.000 m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.658 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 28/12/2010

Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto N° 24.625 y prórroga del producido del impuesto de acuerdo a la modificación producida por Ley N° 25.239, art. 11 a la Ley del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/2011, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

Asimismo, se prorroga la distribución del producido del impuesto, durante la vigencia del impuesto -31/12/2011- o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal, lo que ocurra primero.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 28/12/2010 y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/01/2011, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2111 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 31/12/2010

Prórroga de la aplicación de la alícuota reducida del 7%. Ley N° 24.625, art. 1°.

Se mantiene la reducción de la alícuota del impuesto -del 21% al 7%- para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 01/01/2011y hasta el 31/12/2011, ambas fechas inclusive.

IMPUESTO SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2054 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 29/12/2010

Art. 27) del Anexo al Decreto. Eximición del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2011.

• **Exención**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2011 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

• **Cupo Año 2011**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2011 el volumen de 3.500.000 m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1917 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 10/12/2010

Se restituye la exención del pago del derecho a la importación definitiva para consumo de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, establecido por Decreto N° 545/2006, y prorrogado por Decreto N° 1479/2008.

Se exime del pago del derecho a la importación definitiva para consumo de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, que se detallan en el Anexo adjunto a la presente normativa.

La exención anterior operó hasta el día 18/09/2009.

Vigencia

A partir del 11/12/2010, de acuerdo a lo siguiente:

- Importación de repuestos: por el término de 1 año.
- Importación del resto del material ferroviario: por el término de 3 años.

TASA DE ESTADISTICA

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1917 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 10/12/2010

Se restituye la exención del pago de la tasa a la importación definitiva para consumo de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, establecido por Decreto N° 545/2006, y prorrogado por Decreto N° 1479/2008.

Se exime del pago de la tasa a la importación definitiva para consumo de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, que se detallan en el Anexo adjunto a la presente normativa.

La exención anterior operó hasta el día 18/09/2009.

Vigencia

A partir del 11/12/2010, de acuerdo a lo siguiente:

- Importación de repuestos: por el término de 1 año.
- Importación del resto del material ferroviario: por el término de 3 años.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUB.

NUMERO: 841 **AÑO:** 2010
FECHA BOL. OF.: 14/12/2010

Incremento de las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos, establecidos en los arts. 37 y 52 de la Ley de Procedimiento Tributario. Se sustituyen los arts. 1º y 2º de la Resolución M.E. N° 314/2004.

A partir del 01/01/2011, se incrementan las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos, de acuerdo a lo siguiente:

- Tasa de interés resarcitorio: del 2 % al 3 % mensual.
- Tasa de interés punitivo: del 3 % al 4 % mensual.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes del 01/01/2011, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.